



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de
Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República**

TÍTULO:

El derecho a acceder a una muerte digna en Ecuador

AUTOR:

Cevallos Santos Jorge Enrique

Moreira Balda Jostyn Marloy

TUTOR:

Ab. Carlos Alberto Chavarría Mendoza

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

Octubre 2022 – Marzo 2023

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Moreira Balda Jostyn Marloy y Cevallos Santos Jorge Enrique, declaramos ser los autores del presente artículo científico y de manera expresa cedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: “El derecho a acceder a una muerte digna en Ecuador”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 20 de marzo de 2023.

Moreira Balda Jostyn Marloy
C.I. 1314697150

Cevallos Santos Jorge Enrique
C.I. 1312724030

AUTORES

El derecho a acceder a una muerte digna en Ecuador

The right to a dignified death in Ecuador

Moreira Balda Jostyn Marloy

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Cevallos Santos Jorge Enrique

Universidad San Gregorio de Portoviejo

RESUMEN

El derecho a la muerte digna y su reconocimiento como un derecho fundamental se vuelve importante en relación al crecimiento de la población que padece de enfermedades catastróficas, o dolencias crónicas que no le permiten desarrollar sus actividades diarias en forma plena. En este sentido, resulta imperioso que desde el Derecho se brinde una solución proporcional, oportuna y eficaz para que aquellos que no posean una calidad de vida adecuada puedan acceder a su derecho a una muerte digna. Por lo tanto, se plantea como objetivo determinar la vía idónea para acceder al derecho a la muerte digna en Ecuador; para ese particular se aplicaron los métodos teórico jurídico y jurídico comparado a través de la técnica de recolección de datos y el instrumento de análisis documental. Obteniendo como resultado, que es posible que se reconozca el derecho a la muerte a través de las vías legislativa y jurisprudencial.

Palabras clave: Derechos humanos; dignidad; Ecuador; muerte digna; vida digna.

ABSTRACT

The right to a dignified death and its recognition as a fundamental right becomes important in relation to the growth of the population suffering from catastrophic diseases or

chronic ailments that do not allow them to fully carry out their daily activities. In this sense, it is imperative that the law provides a proportional, timely and effective solution so that those who do not have an adequate quality of life can access their right to a dignified death.

Therefore, the objective is to determine the ideal way to access the right to a dignified death in Ecuador; for this purpose, the legal theoretical and comparative legal methods were applied through the data collection technique and the documentary analysis instrument. As a result, it is possible to recognize the right to death through legislation and jurisprudence.

Key words: Dignified death; dignified life; dignity; Ecuador; human rights.

Introducción

La dicotomía entre la vida y la muerte es un elemento connatural de los seres humanos, es precisamente esta dicotomía la que genera múltiples discusiones en los planos religiosos, morales, éticos, culturales y legales.

Desde el último elemento mencionado se podría afirmar que la muerte no constituye como tal un tema de discusión pues ha sido ampliamente abordada desde los inicios del Derecho Positivo, no obstante, cuando se añaden a la discusión los términos ‘dignidad’ y ‘derecho fundamental’ seguramente se generarán diversas posiciones al respecto.

El tema se justifica en razón del crecimiento de la población que padece de enfermedades catastróficas, o dolencias crónicas que no le permiten desarrollar sus actividades diarias en forma plena. En este sentido, resulta imperioso que desde el Derecho se brinde una solución proporcional, oportuna y eficaz para que aquellos que no posean una calidad de vida adecuada puedan acceder a su derecho a una muerte digna.

Esta propuesta no es descabellada puesto que varios países, como Colombia y España, ya se permite el acceso a vías idóneas para acabar con la vida sin dolor como la eutanasia o el suicidio asistido; incluso en Colombia el acceso a la muerte digna tiene carácter de derecho fundamental reconocido por la Corte Constitucional.

Es por ello que a través de este trabajo de investigación se pretende brindar fundamentos teóricos y legales que permita determinar cuál es la vía idónea para acceder al derecho a la muerte digna en Ecuador, lo cual implica realizar un estudio de corte bibliográfico y de derecho comparado respecto a la dignidad, derechos fundamentales y a las consideraciones que giran en torno a la llamada ‘muerte digna’.

Metodología

Esta investigación recurre a una metodología de análisis cualitativo, para determinar si es posible acceder al derecho a la muerte digna en Ecuador. Adicionalmente, se aplicaron los métodos teórico jurídico y jurídico comparado por ser de importancia para determinar la forma de alcanzar el acceso al derecho a la muerte digna a través del cotejamiento de normas, doctrina y situaciones jurídicas de los países de Colombia, España y Ecuador.

A este análisis cualitativo subyace la técnica de recolección de datos que se aplicó mediante el instrumento de análisis documental de diferentes cuerpos normativos, artículos científicos y libros de autores a nivel nacional e internacional. Además, se desarrolló el método empírico teórico, con el que se busca conocer de forma fáctica los hechos del fenómeno del derecho al acceso a la muerte digna.

Dignidad

El concepto de dignidad figura en múltiples instrumentos internacionales, e incluso, en la mayoría de ellos constituye uno de los conceptos principales. En este sentido, Garrido (1985) manifiesta que proclamada abstractamente, la dignidad no dice nada en términos legales, pero se refiere a todos los derechos, lo que llama a reflexionar en cuanto a su función en el plexo normativo.

Por su parte, Ales (2020, pág. 47) considera que la dignidad posee un doble carácter: como el fundamento de los derechos y como derecho en sí. Por un lado, se presenta como valor de los sistemas normativos que la acogen y como principio de acción del Estado de derecho, vinculando a todos los poderes y organismos públicos. Por otro, la dignidad humana también se postula como derecho fundamental autónomo, aunque sin especificar en qué consiste este derecho.

Respecto a esto, Uría (2020) menciona que:

“Es a partir de la misma vaguedad con que se sitúa el concepto de dignidad, que se ha postulado que poseería un doble carácter como el fundamento de los derechos y como derecho en sí. Por un lado, se presenta como valor de los sistemas normativos que la acogen como principio de acción del Estado, vinculando a todos los poderes y organismos públicos. Por otro lado, la dignidad humana también se postula como derecho fundamental autónomo, aunque sin especificar en qué consiste este derecho.” (pág. 48)

Dicho de otra manera, según Mangas (2008, pág. 376), la dignidad posee un carácter multifuncional que le permite ejercer como ‘un título de dominio’ de los derechos fundamentales, como un derecho en sí mismo, como fuente inspiradora para el legislador, como ruta a seguir por los Estados de Derecho, como valor ético, como norma positiva, y como límite.

Por su parte, Waldron (2019), decide esclarecer los cuatro modos en los que se podría entender la tesis de que la dignidad humana es fundamento de los derechos humanos. Señala en concreto:

1. Como cuestión de historia y genealogía, los derechos humanos se generaron a partir de la dignidad humana.
2. La dignidad humana es la fuente de los derechos humanos, en la medida en que la aplicación de una proposición jurídica puede constituir la fuente de la validez de otra proposición.
3. Los derechos humanos pueden derivarse lógicamente de la dignidad humana, bien sea deductivamente o con la ayuda de premisas empíricas.

4. La dignidad humana ilumina los aspectos esenciales de los derechos humanos o ayuda en la interpretación de ellos. (pág. 204)

Adicionalmente, García Sánchez (2019, pág. 299), afirma que la dignidad de la persona estaría mal definida si no tuviera en cuenta la autonomía y el ejercicio de la libertad. Es decir, la autonomía y dignidad están llamadas a compenetrarse, a no enfrentarse, afectándose su relación si se impidiera a las personas tomar decisiones importantes sobre su vida.

Sobre dicho particular, en palabras de Hernández y Adriano (2023, pág. 40), la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos promulgada en 2005, invoca la dignidad humana como un acto de libertad orientado a defender el derecho que tienen los pacientes para elegir libremente sobre su cuerpo, salud y vida.

Derechos fundamentales

Ahora bien, respecto a los derechos fundamentales debemos afirmar que no existe una respuesta concreta y absoluta desde la doctrina ni desde la normativa. No obstante, parafraseando el trabajo del jurista (Ferrajoli, 2006), en *prima facie* se pueden dar tres respuestas distintas:

1. La primera respuesta la ofrece la teoría del derecho al identificarlos con derechos que pertenecen de manera universal a todas las personas, ciudadanos o personas con capacidad; que son indisponibles e inalienables.
2. La segunda respuesta es la que ofrece el derecho positivo nacional e internacional al determinarlos como derechos universales e indisponibles siempre que estén establecidos por el derecho positivo nacional o en el ordenamiento internacional.
3. La tercera respuesta es la que ofrece la filosofía política, para lo cual se deben considerar varios criterios:

- Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz. Por ejemplo, el derecho a la vida, integridad, derechos civiles y políticos, derechos de libertad y ciertos derechos sociales.
- Se debe garantizar la igualdad al garantizar el mismo valor de los individuos, así como la igualdad que promueve la reducción de desigualdades económicas y sociales.
- Se deben reconocer a los derechos fundamentales como leyes del más débil. (págs. 117 - 119)

A la vez, desde la concepción formal del Derecho, el profesor Nogueira Alcalá (2009, pág. 145) menciona que la expresión ‘derechos fundamentales’ apunta a un concepto jurídico. En un sentido general, y que es el más difundido, se usa para aludir a aquellos derechos de la persona que han recibido consagración positiva, en particular, a nivel constitucional.

Mientras que desde la visión material, Aldunate (2008), entiende a los derechos fundamentales como derechos que junto con considerarse naturales o innatos, tienen un carácter primario o básico; su carácter fundamental alude a su importancia o trascendencia para el desarrollo de la persona.

De manera general coincidimos en que los derechos fundamentales son aquellos que para su reconocimiento deben poseer, al menos dos elementos: que el titular de ese derecho pueda ejercerlo, y que los demás no puedan impedir este ejercicio.

A nivel nacional, es importante mencionar que la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que todos los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Además, establece el deber de garantizar

el goce efectivo de los derechos, así su carácter de justiciables, y de directa e inmediata aplicación. Adicional a ello, garantiza los derechos a la vida digna, integridad personal, dignidad, y el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables.

Vida y muerte digna

Este derecho fundamental puede ser entendido desde dos perspectivas. Sobre la primera, Beloff y Clérico (2016), consideran que surge como parte del derecho a la vida y la integridad; y se viola por la omisión del Estado al no generar las condiciones que garanticen esa vida a personas en situación de vulnerabilidad, como los enfermos terminales.

La segunda visión hace referencia a las condiciones de existencia digna señaladas por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969). De donde se desprende que la insuficiencia de estas condiciones generaría la vulneración al derecho a la vida digna. En consecuencia, este derecho se vulnera cuando el Estado o un particular impiden el acceso a las condiciones mínimas de dignidad, o cuando no actúa frente a individuos que se encuentren en condiciones indignas.

Según Vásquez (2020) el derecho a la vida digna tiene que ver con calidad de vida, más no con cantidad de vida, pues lo realmente importante es mantener una existencia plena que subsistir de manera inadecuada e indigna. En la misma línea, para Fagundes (2020, pág. 91), es fundamental reconocer que la vida debe ser protegida y tratada como un derecho fundamental siempre que sea digna, y que resguarde lo mínimo para la existencia real de esa persona. La vida y la muerte digna son relevantes entre los derechos fundamentales, pero el derecho a la vida está ligado umbilicalmente al concepto de dignidad humana, es decir es importante la posibilidad de tener condiciones mínimas de existencia.

Por lo tanto, y al ser el concepto de vida muy amplio, es necesario puntualizar que el estado debe cumplir una acción proactiva, creando instrumentos para garantizar la vida.

Entendiendo que dichos mecanismos no solo tienen que velar por la continuidad de la vida sino que debe asegurar que la vida se consolide en condiciones de dignidad humana.

En este sentido, Piedra (2020, pág. 139), considera que la vida digna tiene una íntima relación con la muerte digna, tanto así que, la forma y circunstancias al morir implica el compromiso de dignificar la existencia del ser humano. Esto debido a que la vida y la muerte se complementan entre sí, y el morir debe abarcar todas las formas de tutela efectiva. Por lo tanto, el derecho constitucional a la vida configura una protección en todos los aspectos, incluyendo al proceso al momento de morir; pues de no garantizarlo se estaría recayendo en una vulneración a la vida y dignidad del ser humano.

A nivel nacional, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 66 determina que:

“Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”

Como se observa vida y dignidad son interdependientes, no es vida la que no se lleva con dignidad. Siempre que se hable de vida se debe tener en cuenta a sus condiciones básicas y consecuentemente a la dignidad durante todo el proyecto de vida de los individuos.

Además, es necesario indicar que los derechos están sujetos a evolución en virtud del principio de progresividad, que según Díaz (2019, pág. 3), es una disposición legal interpretativa que establece que los derechos no pueden ser objeto de disminución, de manera tal que, al solo poder aumentar, deben garantizarse por todos los medios

existentes de forma gradual y progresiva. Por todo lo expuesto, queda demostrado que los derechos fundamentales son dinámicos y evolucionan conforme avanza la sociedad, en este contexto, la vida digna es la base para alcanzar otros derechos como el derecho a la muerte digna.

En cuanto a la muerte digna se debe descomponer este término considerando que, según García y García (2021, pág. 105), es tan natural es nacer como morir, comenzar a vivir como dejar de hacerlo. No es una rareza sino una normalidad, un hecho natural. En otras palabras, es un fenómeno irreversible con el que concluye el ciclo vital de todo ser viviente.

Pániker (1998), señala que la eutanasia, la muerte digna, la muerte sin dolor y sin angustia, es ante todo un derecho humano. En la actualidad existe un clamor social respecto de los avances de la medicina que prolongan la vida en condiciones poco humanas, siendo indispensable que se determinen mecanismos civilizados para evitar la indignidad, la tortura los tratos inhumanos y degradantes y cualquier otra forma que atente en contra de la dignidad de la persona humana.

Según Fabre y Hernández (2020, pág. 47), tener una muerte digna es utilizar todos los métodos alternativos a nuestro alcance para mantener la dignidad humana, sin importar que sea excesivo el esfuerzo para evitar causar daño y sufrimiento al ser humano.

En este sentido, morir con dignidad para Velasco y Heras (2020, pág. 138), constituye un proceso que se centra en la persona, como ser multidisciplinar, incomparable y único, considerando la dignidad de la persona y respetando sus valores y la libertad de elección de la persona.

Mientras que Díaz (2022, pág. 3), plantea que la muerte digna es un concepto amplio que implica diferentes aproximaciones al proceso de morir y cuya legitimidad está basada en

los valores y principios de cada persona. Constituyéndose así, el respeto por el pluralismo y la autonomía de los que habla la Constitución de la República del Ecuador.

Resumiendo lo anterior, cuando la condición de dignidad no está presente, se violenta el derecho constitucional a la vida digna y surge la necesidad de reconocer al derecho a una muerte digna que tiene por objeto eliminar el dolor, la angustia, y el sufrimiento innecesario del que esta por morir. Por lo tanto, la obligación estatal de velar por la vida se convierte en la de asegurar una muerte digna, lo que es coherente con la protección al derecho fundamental a la vida. Lo anterior con base en la premisa de que cuando no se pueda asegurar una calidad de vida digna es menester asegurar una muerte en condiciones de dignidad.

Relación del derecho a la muerte digna con otros derechos

De forma general, se considera que garantizar el derecho muerte digna implicaría una disputa o choque de derechos entre el derecho a la integridad, a la libertad, a la igualdad y a la vida; no obstante, aclararemos en líneas posteriores que no existe disputa jurídica entre ellos.

Para Pérez Hernández y Prieto Valdés (2004):

“la protección del derecho a la vida, constituye a la vez una garantía para su ejercicio, requiriendo para ser eficaz su reconocimiento por parte de los ordenamientos jurídicos constitucionales, de forma tal que se garantice el ejercicio pleno con base a la dignidad plena del hombre y el desarrollo de su personalidad. Sin embargo cabría entender los límites del ejercicio de este derecho y su relación con otros derechos fundamentales como el derecho a la muerte digna, a la dignidad o la libertad.” (p. 64)

Por lo tanto, no sería posible hablar simplemente del ‘derecho a vivir’ sin que necesariamente se encuentre intrínsecamente ligado el componente de la dignidad. En este sentido, y coincidiendo con el criterio de Cortés y Santamaría (2022):

“La muerte digna tiene como objetivo garantizar el derecho a una vida digna, es decir, permitir que los pacientes que se encuentran en estado de indignidad y sufriendo una enfermedad que deteriora y degrada su presencia, consideren y tomen decisiones en función de su derecho a la libertad, en lugar de simplemente mantener una vida artificial.” (pág. 238)

Al abordar la relación del derecho a la vida con los demás derechos fundamentales, es importante revisar el trabajo de Ronald Dworkin (1994), quien afirma que las personas tienen el derecho y la responsabilidad moral de enfrentarse por sí mismas a las cuestiones fundamentales acerca del significado y valor de sus propias vidas, respondiendo a sus propias conciencias y convicciones.

Esto significa que es un requisito indispensable el respeto a la decisión que toma la persona que desea morir, ya que, de no respetarse dicha decisión se estarían vulnerando derechos fundamentales como el derecho a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad ideológica y religiosa, a la intimidad personal y el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes en el proceso de morir. (Vargas, 2020)

Luego de determinar que no respetar las decisiones de las personas que deciden bien morir constituyen una grave vulneración a varios derechos fundamentales es preciso detallar algunos de estos derechos. El principal de estos derechos es el derecho a la dignidad, en este caso como lo menciona Vásquez (2017), se debería entender a la dignidad desde un enfoque que limita lo admisible, es decir, no recibir un trato cruel, inhumano, degradante, discriminatorio o humillante.

En este aspecto el derecho a morir dignamente puede concebirse como una extensión del derecho de una vida digna, a través del cual las personas ejercen la autonomía hasta el final de sus días. Sobre este particular Zurriarán (2020), menciona que:

“Bajando al terreno práctico, la dignidad del ser humano que sufre, enferma, reclama una acción, una relación determinada, una actitud de respeto, pues dicha dignidad no disminuye, ni se pierde por el hecho de enfermar. La actitud de respeto se traduce en una acción positiva sobre el otro, una actitud de ayuda y de cuidado”. (pág. 30)

Respecto al derecho a la libertad e igualdad, la Declaración Universal de Derechos humanos en su artículo 1 manifiesta que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (Naciones Unidas, 1948)

Bajo este artículo podemos afirmar que todos los seres humanos tenemos la capacidad de tomar decisiones en igualdad de condiciones, entre ellas el decidir ejercer o no el derecho a la muerte digna. Este particular se fundamenta en el principio de la autonomía personal, mismo que debe ser entendido a la luz de lo expuesto por Sánchez (2019, pág. 298), quien afirma que se promueve la autonomía de quienes gozan del principio biojurídico que tiene toda persona al ser considerados sujetos y no objetos debido al presupuesto de la dignidad.

Mientras que respecto a la integridad personal la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta en su artículo 5 que:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Organización de los Estados Americanos, 1978)

Lo anterior permite considerar que en caso de experimentar algún tipo de padecimiento que degrade la condición de vida se puede acceder a la muerte digna, sobretodo entendiendo la máxima de que mientras sea posible se aliviar el dolor innecesario y la agonía de las personas que tomaron la decisión de morir con dignidad.

Derecho comparado

Dentro del estudio comparado se tomaron como objeto de estudio a Colombia y España. En lo que corresponde a Colombia debemos tener en cuenta que es un país con una producción jurídica amplia en cuanto al derecho de morir con dignidad, y en la que sustentamos la viabilidad de considerar a la muerte digna como un derecho fundamental en Ecuador. Siendo así que revisaremos lo dispuesto por Corte Constitucional Colombiana:

En el año 1997, en la Sentencia C-239, la Corte Constitucional reconoce que la eutanasia y otras prácticas médicas como el suicidio asistido, bajo determinadas condiciones, no son delitos, y determina que el derecho a morir con dignidad tiene la categoría de derecho fundamental.

Luego, en la Sentencia T-970/14 (2014), se puso más énfasis en la protección del derecho a morir con dignidad al exponer que respetar la voluntad del paciente y su autonomía individual, prima por encima de la emitida por cualquier otro individuo.

Posteriormente, en la Sentencia T-423/17 (2017), la Corte Constitucional aclara que el acceso a la muerte digna es una elección libre y voluntaria del paciente que no necesariamente se limita a la eutanasia, establece que morir con dignidad implica para todo ser humano generar la mejor y mayor calidad de vida. En esta sentencia también se hace referencia al ejercicio de los derechos constitucionales para permitir al paciente hacer uso de voluntad y tener control sobre su proceso de muerte. Es decir, el ejercicio y acceso de la dignidad tiene que ser alcanzada en vida tanto como en la muerte.

Más recientemente, en la Sentencia C-233/21 (2021), se amplía el derecho fundamental al acceso a la eutanasia en Colombia, para los pacientes que padezcan una enfermedad o lesión grave e incurable que sea causante de un agudo sufrimiento.

Se reconoce entonces que la muerte digna en Colombia es un derecho fundamental, emergente, de orden judicial y constitucional que ofrece la posibilidad a las personas que al final de su vida se proteja la dignidad en condiciones libre de dolor y sufrimientos, en el que se respete la autonomía, la libertad, la libre determinación y el desarrollo de la personalidad. (Correa, 2021)

En lo que respecta a España, el primer antecedente se encuentra en el Código Penal de 1995 en donde se castiga la eutanasia y el suicidio asistido, posteriormente, la Ley/41/2002 determina la autonomía del paciente y su participación en la toma de decisiones, la negativa del enfermo al tratamiento, entre otras. (Arnau, 2019)

Además, recientemente se aprobó la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia (2021), en donde se plantea la necesidad de que la atención sanitaria pública priorice la mejora de la atención al final de la vida y la comunicación entre ciudadanos y profesionales sanitarios; estableciendo que el ejercicio de este derecho de salida solo puede realizarse a través de una atención paliativa de calidad y de procesos de toma de decisiones compartidas adecuadamente registrados en la historia clínica. (Novoa, Júdez, & Melguizo, 2022)

De lo expuesto es posible extraer como resultado que en Colombia el desarrollo del derecho a la muerte digna es considerado de carácter fundamental y se desarrolló a través de la jurisprudencia; mientras que, en España el desarrollo del derecho a la muerte digna, eutanasia y suicidio asistido nace a partir del desarrollo legislativo.

Discusión

Como primer criterio de solución al problema del reconocimiento del derecho a la muerte digna es necesario considerar que el Estado ecuatoriano tiene la obligación estatal de respetar la dignidad y evitar aplicar cualquier disposición que atente contra su esencia. Es entonces, que una persona digna, libre para desarrollar su personalidad, con plena autonomía y derecho a recibir tratos que no sean crueles, inhumanos y degradantes; se encuentra en capacidad de disponer libremente de todos sus bienes jurídicos.

Para concretar lo anterior es necesario reconocer que la Constitución de la República del Ecuador cuenta con un catálogo de valores, principios, derechos y garantías; y que aunque expresamente no se haga mención al derecho a la muerte digna se puede encontrar una respuesta constitucional a esta problemática a través de la interpretación de los principios y reglas del texto constitucional.

Además, reconociendo que los derechos fundamentales son situaciones jurídicas, donde el titular de esos derechos tiene potestad para ejercerlos, y que los demás no pueden impedir ese ejercicio; podemos afirmar que es viable reconocer a la muerte digna como un derecho fundamental. Esto se debe a que como afirma Niño (2005):

“Si hay derecho a vivir, lo hay también a morir. Así como el derecho a vivir impone a los demás el deber de no matarme y aun el de salvarme, el de morir les impondría el de no interferir en mi decisión, salvo para verificar si es voluntaria. Conforme esta posición puedo ejercer el derecho a morir de propia mano o renunciarlo ante alguien determinado. (...)

Es entonces aceptable que en un Estado se reconozca el “derecho a morir como correlativo del derecho a la vida, pero condicionado a que se ejerza de propia mano”. (p. 129 - 130)

Lo anterior, teniendo como base constitucional para el reconocimiento del derecho a la muerte digna, lo estipulado por Vázquez (2020):

No.	Tema	Parte de la Constitución
1	La dignidad	Preámbulo
2	El reconocimiento de los derechos derivados de la dignidad	11.7
3	La autonomía	38, 47
4	La libertad	66
5	La vida digna	66.2
6	La integridad personal	66.3
7	La prohibición de tratos inhumanos o degradantes	66.3.c
8	El libre desarrollo de la personalidad	66.5
9	La objeción de conciencia sin vulnerar derechos de los demás	66.12
10	La obligación de adecuar las leyes a los derechos para garantizar la dignidad	84
11	El consentimiento informado	362

Fuente: Vázquez J. (2020) La vida digna en el proceso de muerte, prospección hacia la eutanasia y el suicio médicamente asistido.

Es importante mencionar que tal y como fue manifestado en la proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia (2021):

“Se busca legislar para respetar la autonomía y voluntad de poner fin a la vida de quien está en una situación de enfermedad grave e incurable, o de discapacidad grave y crónica, padeciendo un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado en condiciones que considere aceptables, lo que denominamos un contexto eutanásico”.

(BOE Núm. 270-1)

Por todo lo manifestado es posible considerar al derecho a la muerte digna como un derecho fundamental a través de la vía legislativa o de la vía judicial, sobretodo teniendo en

cuenta la obligación estatal de garantizar derechos constitucionales considerando su calidad de justiciables, inalienables, progresivos, imprescriptibles, irrenunciables e intransmisibles.

Conclusiones

En conclusión, es notorio que no está en nuestras manos la decisión de morir o no, inevitablemente todos moriremos en algún momento. Lo único que recae en nuestras manos es la decisión de adoptar una actitud determinada ante la muerte.

En este sentido, tomar la decisión de ejercer el derecho de morir dignamente desembocaría en el ejercicio máximo de otros derechos como el derecho a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes en el proceso de morir. Así mismo, podríamos afirmar que también se dispondría totalmente del derecho a la vida sin que esto implique que se vea violentado de alguna manera.

Es importante recalcar que el hecho de que se garantice este derecho refuerza el compromiso que adquieren los Estados en las Constituciones Políticas al garantizar el pleno ejercicio de derechos fundamentales y la progresividad de los derechos derivados de la dignidad humana.

En el caso de la regulación del derecho a la muerte digna en Ecuador, no existe una norma expresa que determine a la eutanasia o al suicidio asistido como una conducta penalmente relevante, lo cual permitiría realizar un análisis interpretativo del artículo 11 numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, que a su vez posibilitaría acceder al derecho a la muerte digna mediante el bloque de constitucionalidad y progresividad de los derechos.

Finalmente consideramos que existen dos vías para acceder al derecho a la muerte digna, la vía constitucional a través de la acción de protección, acción extraordinaria de

protección y la facultad de selección y revisión de casos de la Corte Constitucional, tal y como se realizó en Colombia a través de la Corte Constitucional colombiana; y la vía legislativa, a través de la creación de leyes y protocolos que permitan efectivizar este derecho, tal como se realizó en España.

Referencias

Adriano, A., & Hernández, M. (2023). Muerte digna. *Enfoques Jurídicos*, 35-49.

Ales, M. U. (2020). La dignidad humana y el derecho de disposición sobre el propio cuerpo. Reflexiones a partir del rechazo de tratamientos médicos y los acuerdos de maternidad subrogada. *Dikaion*, 39-65.

Arnau, F. (2019). Muerte digna, eutanasia y suicidio asistido. *Saúde, Novas Tecnologias e Responsabilidades.*, 237-251.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial.

Beloff, M., & Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios Constitucionales*, 139-177.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José: Organización de los Estados Americanos.

Correa, L. (2021). Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho humano emergente. *Opinión Jurídica*, 127-154.

Cortes Generales. (2021). Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia . España: Boletín Oficial del Estado.

Cortés, M., & Santamaría, J. (2022). El derecho a la muerte digna como alcance a la vida digna. *Polo del conocimiento*, 234-249.

Derecho fundamental a morir dignamente, Sentencia C-233/21 (Corte Constitucional 2021).

Derecho fundamental a morir dignamente, Sentencia T-423 (Corte Constitucional 2017).

Díaz, E. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico-jurídica. *Revista Criterio Libre Jurídico*.

Díaz, E. (2022). Morir dignamente y eutanasia: en el corazón de la medicina. *Salud UIS*.

Dworkin, R. (1994). *El dominio de la vida, una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Barcelona: Ariel.

Fabre, A., & Hernández, M. (2020). Muerte Digna. *Enfoques Jurídicos*, 35-49.

Fagundes, L. (2020). Diretivas anticipadas de vontade como direito fundamental para garantir a vida e morte digna. *Revista Brasileira de Direito Civil em Perspectiva*, 89-103.

Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales*, 113-136.

García, E. (2019). La autonomía del paciente como justificación moral de la eutanasia. Análisis de su instrumentalización y perversión. *Scripta theologica*, 295-329.

García, E., & García, L. (2021). Tecnificar la muerte. Los riesgos de deshumanizar los cuidados al final de la vida. *Humanidades: revista de la Universidad de Montevideo*, 103 - 140.

García, G. (2007). Derecho a la vida digna. El concepto jurídico del dolor desde el Derecho Constitucional. *Opinión Jurídica - Universidad de Medellín*, 15-34.

Garrido, F. F. (1985). *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas.

Homicidio por piedad, Sentencia C-239 (Corte Constitucional 1997).

Mangas, A. M. (2008). Carta de los derechos fundamentales de la UE: comentario artículo por artículo. Bilbao: Fundación BBVA.

Muerte digna, Sentencia T-970/14 (Corte Constitucional 2014).

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.

Niño, L. (2005). *Eutanasia, morir con dignidad, consecuencias jurídico penales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Nogueira, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios Constitucionales*, 143-205.

Novoa, A., Júdez, J., & Melguizo, M. (2022). Construir buenas prácticas en la ayuda médica para morir. *Actualización en Medicina de Familia*, 242-243.

Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica.

Pániker, S. (1998). El derecho a morir dignamente. *Anuario de Psicología*, 83-90.

Pérez, L., & Prieto, M. (2004). Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis. La Habana: Félix Varela.

Piedra, D. (2020). El derecho a la muerte digna como fundamento contenido en la dignidad humana dentro del Estado Constitucional Ecuatoriano. Quito.

Sánchez, E. (2019). La autonomía del paciente como justificación moral de la eutanasia. Análisis de su instrumentalización y perversión. *Scripta theologica*, 295-329.

Uría, M. (2020). La dignidad humana y el derecho de disposición sobre el propio cuerpo. Reflexiones a partir del rechazo de tratamientos médicos y los acuerdos de maternidad subrogada. *Dikaion*, 39-65.

Vargas, O. J. (2020). El Derecho a morir con dignidad en el contexto Jurídico Colombiano y su relación con el Homicidio por piedad. Bogotá, Colombia.

Vásquez, J. (2020). La vida digna en el proceso de muerte, prospección hacia la eutanasia y el suicidio medicamente asistido. Quito.

Vásquez, R. (2017). La vía negativa de acceso a la dignidad y la expresión "muerte digna". *Bioética y Derecho*, 23-31.

Velasco, J., & Heras, G. (2020). Humanizing Intensive Care: From Theory to Practice. *Critical Care Nursing Clinics of North America*, 135-147.

Waldron, J. (2019). ¿Es la dignidad el fundamento de los derechos humanos? En L. J. García, *Democratizar la dignidad. Estudios sobre la dignidad humana y derechos*. (pág. pp. 204). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Zurriarain, R. (2020). Vulneraciones de la dignidad humana al final de la vida. *Cuadernos de bioética*.